

Ofrecía duda la naturaleza y extensión de las responsabilidades en que, según el antiguo Código, incurrieran los que remiten letras de una plaza á otra fuera de tiempo, para presentarlas y protestarlas oportunamente; y el artículo que anotamos la resuelve, determinando que éstos serán responsables de las consecuencias que se originen por quedar aquéllas perjudicadas. Resolución justa, porque sólo ellos son culpables.

SECCIÓN SEXTA

DEL AVAL Y SUS EFECTOS

Art. 486. El pago de una letra podrá afianzarse con una obligación escrita, independientemente de la que contraen el aceptante y endosante, conocida con el nombre de aval. (*Art. 475, Cód. 1829; 31, ley belga; 141, Cód. francés; párr. 1º, art. 274, italiano.*)

Art. 487. Si el aval estuviere concebido en términos generales y sin restricción, responderá, el que lo prestare, del pago de la letra, en los mismos casos y formas que la persona por quien salió garante; pero si la garantía se limitare á tiempo, caso, cantidad ó persona determinada, no producirá más responsabilidad que la que nazca de los términos del aval. (*Arts. 477 y 478, Cód. 1829; 32, ley belga; 142, Cód. francés; párr. 1º, art. 275, italiano.*)

Aval es el acto por el que una persona afianza pura y simplemente el pago de una letra de cambio. La palabra *aval* viene de las voces «á valer», porque el portador puede hacer valer sus derechos contra el que da el aval. El aval se diferencia del endoso, en que el endosante garantiza el pago de la cesión que hace de la propiedad de una letra á otro que se la paga, y el que da el aval, ni adquiere la propiedad de la letra, ni recibe su pago, dimanando su obligación sólo del afianzamiento que ha hecho. El que da el aval, puede proceder en virtud de mandato, ó en calidad de *negotiorum gestor*, y en ambos casos tiene derecho á indemnización de las personas cuyas obligaciones ha garantizado por el aval. Algunos suponen que el aval tiene gran parecido con el protesto llamado de mejor seguridad, pero en éste es obligatorio, para los indicados en la letra, aceptarla y pagarla, en su caso, y el aval es libre.

El Tribunal Supremo había declarado, en su sentencia de 5 de Agos-

to de 1857, que no era necesaria la cualidad de comerciantes en los contrayentes principales para calificar de mercantil el aval. Esta decisión ha venido al nuevo Código en el art. 443. que reputa como acto mercantil la letra de cambio y todos los derechos y acciones que de ella se originen, sin distinción de personas.

La obligación del aval es de la misma naturaleza que las demás fianzas, con la diferencia de que en ella no hay lugar á los beneficios de excusión ni división, á no haberse expresamente manifestado al afianzar. Así la obligación del que la presta es solidaria con el librador y endosante, y el cual, del mismo modo que éstos, puede ser compelido al pago. Pero si se hubiera limitado á responder sólo por alguno ó algunos de los obligados en la letra, sólo respecto á ellos será deudor solidario; y si éstos quedasen libres de la obligación, lo estará también el que dió el aval, aunque la letra no esté del todo satisfecha; y si el que dió el aval paga la cantidad por que afianzó, se subroga en el derecho del tenedor de la letra.

Como se ve por el primero de estos artículos, y lo que acabamos de decir, el que da el aval ha de ser un tercero, una persona, título, razón social, Compañía, etc., que no sea librador, ni endosante, ni aceptante de la letra, porque como éstos son ya obligados principales, no pueden ser á su vez fiadores.

El antiguo Código decía, en su art. 476, que el aval había de constar por escrito, poniéndolo en la misma letra ó en documento separado; y el nuevo Código omite la circunstancia de que se ponga en la misma letra ó en documento separado, exigiendo sólo que sea por escrito. Y con efecto, es indiferente, en los efectos, que el aval se constituya de cualquiera de los dos modos mencionados; porque la opinión de algunos jurisconsultos antiguos que decían que cuando el aval se hacía aparte era una fianza común que no sujetaba á las leyes de comercio al que no era comerciante, no solamente era insostenible antes del nuevo Código, sino que, publicado éste, ya no puede siquiera iniciarse, por la misma razón que hemos dicho antes, y con relación al art. 443. Desde luego, el modo más usual, y creemos que el mejor, de dar el aval, es en la misma letra, y la forma también usual es poner la firma al respaldo de la letra, precedida de las palabras *por aval*. Pero la ley no prohíbe que se ponga en otra forma, si bien creemos que no puede omitirse la palabra *aval*, porque es la que determina el contrato. Generalmente, cuando el aval se pone por separado de la letra, es para no llamar la atención acerca de la persona ó casa á quien se garantiza, y suscitar desconfianzas.

Hemos dicho que el aval es un acto libre, y que el que lo da puede poner á la fianza las limitaciones que tenga por conveniente, ya en cuanto á las personas obligadas á quienes afianza, ya en cuanto á la cantidad,

tiempo y demás; y como pudiera tener el aval todas esas variedades, de aquí que el segundo de estos artículos fije los efectos de cada caso. Si el aval estuviere concebido en términos generales y sin restricción, responderá el que lo prestare del pago de la letra en los mismos casos y forma que la persona por quien salió garante; pero si la garantía se limitare á tiempo, caso, cantidad ó persona determinada, no producirá más responsabilidad que la que nazca de los términos del aval. Así que el que presta el aval podrá limitar su obligación á pagar en tiempo diferente de aquel á que esté girada la letra; á condición, por ejemplo, de hacer excusión de bienes del pagador, ó de los demás obligados; á menor cantidad que el valor de la letra, ó á afianzar sólo á una ó varias de las personas obligadas; doctrina que responde al principio general de derecho común que establece que el fiador puede obligarse á menos, pero no á más que el deudor, porque nada impide que en la obligación accesoria, cual es la fianza, haya menos que en la obligación principal.

SECCIÓN SÉPTIMA

DEL PAGO

El *pago* es el modo más natural de disolver las obligaciones, y por lo tanto de solventar la deuda, que es el resultado de la letra de cambio. Pero en ésta, además de las condiciones ordinarias del pago, por derecho común, hay otras especiales dimanadas de la naturaleza peculiar de esos documentos, y de que se trata en esta sección.

Art. 488. Las letras de cambio deberán pagarse al tenedor el día de su vencimiento, con arreglo al art. 455. (*Art. 288, Cód. italiano.*)

Art. 489. Las letras de cambio deberán pagarse en la moneda que en las mismas se designe, y si la designada no fuere efectiva, en la equivalente, según el uso y costumbre en el mismo lugar del pago. (*Art. 494, Cód. 1829; 37, ley alemana; 33, belga; 143, Código francés; 293, italiano.*)

Según el art. 455, todas las letras deberán satisfacerse el día de su vencimiento, antes de la puesta del sol, sin término de gracia ó cortesía, y si fuere festivo el día del vencimiento, se pagará la letra en el día precedente.

Respecto á la moneda, en la misma que en la letra se designe, y si la designada no fuere efectiva, en la equivalente, según el caso; porque como el contrato debe cumplirse en los mismos términos en que conviniere las partes contratantes, siendo la letra el documento que acredita el contrato de cambio, debe cumplirse en la misma forma que en dicha letra se exprese. No creemos que sea tan exagerada la ley, que si en la letra se señala ó designa que se pague en pesetas, no pueda pagarse en duros, ó viceversa. Lo que la ley quiere decir es que contra la voluntad del portador no podrá hacerse el pago en ninguna clase de papel-moneda, ni tampoco en moneda de cobre, sino en pequeña cantidad. Pero ordinariamente, y por la facilidad de conducción ó transporte, muchas veces se prefiere en el comercio el papel-moneda.

El Sr. Escribano amplía más este punto. Según él, no impide que si la moneda es extranjera no pueda pagarse la letra al curso del cambio en moneda del lugar en que deba cobrarse, porque la ley no hace más que establecer el principio, constituir la deuda en la moneda que debe darse, indemnizando la diferencia entre esta moneda y aquella en que se paga. Si se hubiere dicho—añade—que había de arreglarse al curso del cambio, se concluiría que era preciso seguirla indefinidamente, y que, por ejemplo, una letra de cambio, en libras esterlinas sobre Madrid, debiera ser pagada á la tasa más alta ó más baja que la libra tuviera en dicha villa el día del vencimiento. Por lo demás—concluye—es preciso detenerse en el curso que tuviere la moneda en el tiempo del vencimiento de la letra, y no en el que pudiera tener en el día en que se girase la letra, á no ser que hubiere estipulación contraria.

El Tribunal Supremo ha declarado en su sentencia de 17 de Marzo de 1882, que el contrato de letra de cambio queda cumplido y terminado con el pago de la letra; y por la de 5 de Mayo del mismo año, que opuesta excepción de pago al contestar la demanda, acerca de la que giró la discusión en el pleito, y estando conforme la cantidad demandada con la que dejó de pagarse al vencimiento de la letra, al condenar al pago de dicha cantidad no se incurre en error de derecho.

Art. 490. El que pague una letra de cambio antes de que haya vencido, no quedará libre de satisfacer su importe, si resultare no haber pagado á persona legítima. (*Art. 495, Cód. 1829; 34, ley belga; 144, Cód. francés; párr. 2º, art. 294, italiano.*)

El fundamento de este artículo es evitar el fraude. Los principios generales del derecho en materia de pago son, que para que el pago